

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

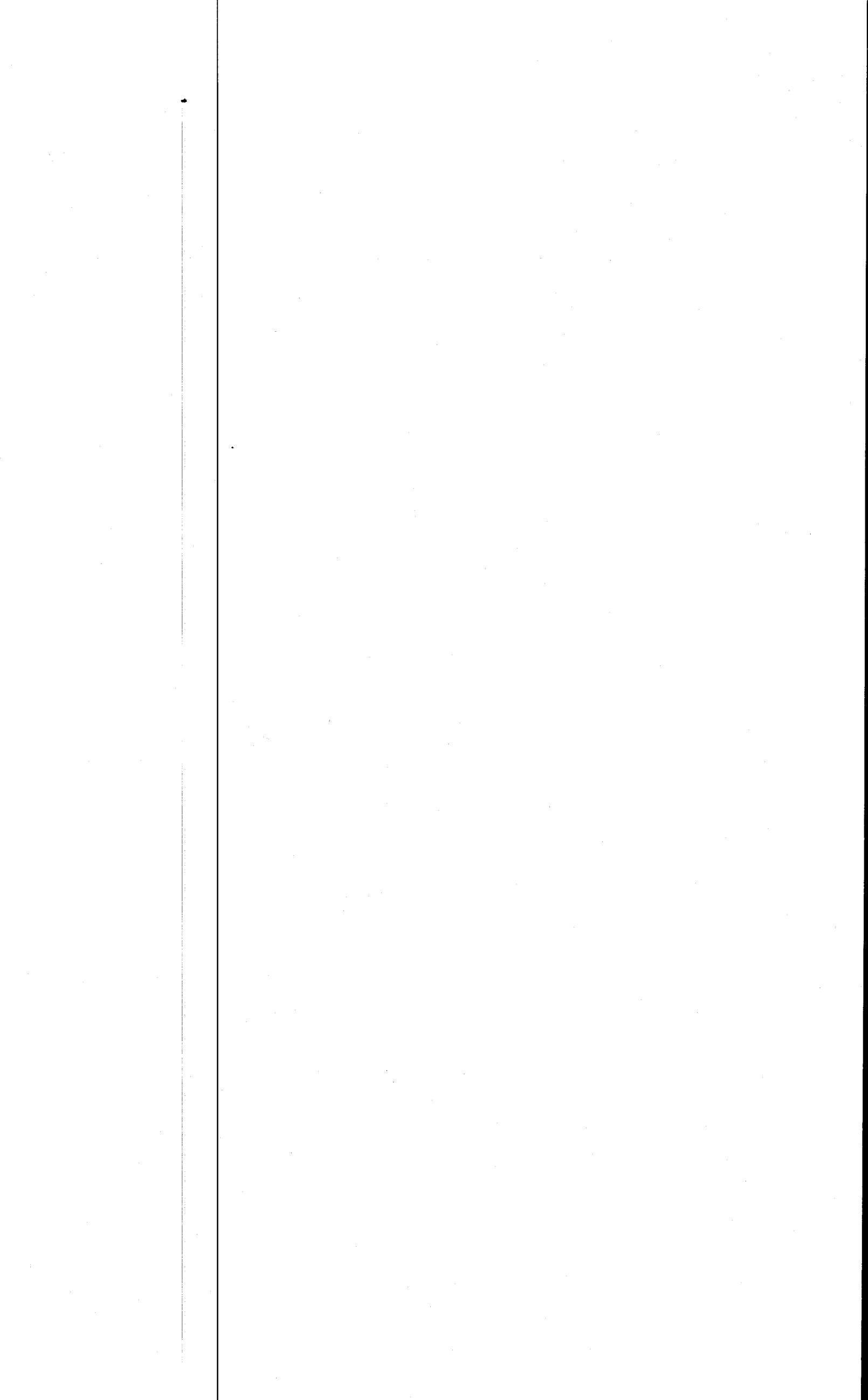
ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY PARA REGULAR LA VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONTIENE 52 ARTICULO Y CINCO TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA UTILIZACION DE SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA EN VIAS PUBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de noviembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY PARA REGULAR LA VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONTIENE 52 ARTICULO Y CINCO TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA UTILIZACION DE SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA EN VIAS PUBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de noviembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

LEY PARA REGULAR LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano Diputado Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de mis facultades que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Ley para Regular la Video Vigilancia del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León actualmente vive una disminución de violencia, en sus índices delictivos, hecho informado por diversos medios de comunicación, mismos que señalan que nuestro Estado bajó 31% la violencia en relación a delincuencia organizada, en acciones delictivas y su reincidencia de igual forma reportan un descenso de hasta un 40%. La sensibilidad de violencia de los Nuevoleoneses ha bajado, esto debido a la implementación de políticas realizadas por el Gobierno del Estado en conjunto del Gobierno Federal, en donde los elementos de seguridad pública y guardia nacional brindan la protección en las garantías de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos de Nuevo León.

En razón de lo anterior, se realizan esfuerzos conjuntos en la República, desde el Sistema Nacional de Seguridad Pública -ordenamiento federal en la materia Artículo 109- contempla que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública **mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos**; en correlación nuestra Ley local en materia de seguridad pública nos enmarca en el precepto 83 que la Coordinación Operativa de Información, faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para lograr estos fines el establecer los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales, para que de este modo contribuya a los fines de resguardo y alimentación de información para la Coordinación de Seguridad Pública.

Acorde con la posición adoptada, el Estado y algunos Municipios, han puesto en marcha la utilización de Video Cámaras, e incluso algunos particulares han tomado medidas para brindar servicios de seguridad implementando dispositivos de alta vanguardia para vigilar puntos estratégicos las 24 horas del día, buscando asegurar que no se realizarán actividades contrarias a la paz social.

Nuevo León, en todo momento debe salvaguardar la integridad y derechos de las personas bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, bajo el deber de preservar las libertades, el orden y la paz pública, en término de las leyes y las competencias que nos señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón a lo anterior, esta propuesta se encamina a garantizar el respeto a la vida privada y datos personales al regular el uso de video cámaras instaladas o que se instalen en los lugares públicos abiertos o cerrados que capten imágenes y sonidos, bajo la creación de un Comité para el Control de la Video Vigilancia del Estado de Nuevo León, integrado por representantes de diversas Dependencias, el cual será el Órgano rector del seguimiento, destino y supervisión de videocámaras en lugares públicos o privados con acceso al público o en inmuebles a disposición de la autoridad; mismo que también dispone el destino que deberán dar los prestadores del servicio de seguridad pública y privada que realicen video vigilancia cuando se detecte la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, dando parte a las autoridades de forma inmediata.

En síntesis, esta Ley crea el fundamento legal necesario para realizar esas actividades, los términos y condiciones para desarrollarlas, estableciendo los criterios que deben considerarse para autorizar la instalación de videocámaras, así como los aspectos que deben cumplirse para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, garantizando incluso el lograr su cancelación que procederá de manera directa estableciendo sanciones aplicables a quienes teniendo alguna responsabilidad, incumplan con sus deberes o a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, esta Ley se presenta como la forma adecuada de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar sus libertades, constituyéndose como el medio para la prevención de hechos punibles, y una herramienta útil para la investigación de los mismos. Este proyecto consta de 52 artículos y 5 artículos transitorios.

En relación a lo anterior, presento ante esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

Único: Se expide la Ley para Regular la Video Vigilancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA REGULAR LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE NEUVO LEÓN.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden, interés público y observancia general en el Estado de Nuevo León, tiene su fundamento en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Tiene por objeto regular la utilización, por los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal o por prestadores de servicio de seguridad privada, así como de los particulares que cuenten con videocámaras para grabar o captar imágenes o sonidos en lugares públicos sean abiertos o cerrados o en lugares privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; o bien por otras autoridades, en los inmuebles que estén a su disposición; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización justa y pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública en el estado de Nuevo León.

La video vigilancia en vías públicas será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

Los particulares que pretendan colocar cualquier tipo de instrumento que permita captar imágenes o sonido, en vía pública deberán solicitar la autorización del comité de video vigilancia para tal efecto, sin menoscabo de las obligaciones de proporcionar los contenidos a la autoridad competente cuando se le solicite al particular, sea persona física o moral, o por el conducto de quien lo represente.

En lugares privados con acceso al público, se podrá solicitar a los cuerpos de seguridad pública el servicio de video vigilancia, por escrito y con un tiempo razonable de antelación para estar en aptitud de proporcionar apoyo, considerándose que el interés superior tutelado, es la Seguridad Pública, por lo que aun siendo lugares privados y cuenten con acceso al público, los equipos de grabación y los contenidos de imágenes o sonidos que tuviesen en su haber,

deberán cuando sean requeridos por la autoridad competente proporcionar acceso a los ya mencionados contenidos y en su caso proporcionar copia para el debido análisis por las autoridades competentes.

En aplicación de esta Ley deberán respetarse los derechos humanos de las personas.

Artículo 2.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3.- Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles y equipos de grabación se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo; digital, óptico o electrónico y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actividad Preparatoria:** Todo el acto tendiente a la obtención de grabaciones y/o captación de imágenes o sonidos.
- II. **C-4:** Centro de Coordinación, Control, Comunicaciones y cómputo
- III. **C-5:** Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo
- IV. **Captar:** Recibir imágenes o sonidos por medio de videocámaras.
- V. **Comité:** Comité de Video Vigilancia del Estado de Nuevo León.
- VI. **Faltas Administrativas:** las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hecho punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descritos en el Artículo 4° de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
- VII. **Grabar:** Almacenar imágenes o sonidos en cualquier medio de soporte, de manera que se pueda reproducir.
- VIII. **Ley:** La Ley de Video Vigilancia del Estado de Nuevo León.
- IX. **Presidente:** Presidente del Comité de Video Vigilancia del Estado de Nuevo León.
- X. **Procurador:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- XI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Nuevo León.
- XII. **Sistema de Video Vigilancia:** Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Nuevo León.
- XIII. **Videocámara:** Cámaras fijas, o móviles, equipos de grabaciones, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes o sonido.

- XIV. **Video Vigilancia:** A aquel medio electrónico compuesto por una o varias cámaras ya sean digitales o análogas y un sistema de grabación y visualización.
- XV. **Espacio Público:** El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.
- XVI. **Espacio Privado:** El Conjunto del espacio doméstico y el espacio personal.
- XVII. **Espacio Privado con uso Público:** Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas con una dimensión social, cultural y política.

ARTÍCULO 5.- La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes o sonido, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar con estricto apego a esta Ley.

ARTÍCULO 6.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la imagen, las grabaciones obtenidas en el cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación aquellas que sean realizadas con estricto apego a esta Ley.

ARTÍCULO 7.- La captación de grabaciones al amparo de la presente Ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios:

- a) La utilización de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;
- b) **Idoneidad:** determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- c) **Intervención mínima:** la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y la imagen;
- d) **Riesgo Razonable:** en la utilización de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública.
- e) **Peligro Concreto:** aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública.

No se podrán utilizar videocámaras para captar y/o grabar al interior de inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, o cuando exista orden judicial, así como en los casos señalados en el Artículo 1° de esta Ley. Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada salvo lo dispuesto en lo concerniente a la cumplimentación de las órdenes judiciales.

Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente, en estos casos deberán ser destruidas a la brevedad y no podrán ser utilizados para lesionar la esfera jurídica de las personas que en esta grabación participen.

CAPÍTULO II

COMITÉ DE VIDEO VIGILANCIA

Artículo 8.- El Comité de Video vigilancia será un órgano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones; estará integrado por:

- I. Un representante por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado que será el titular del C-5 y será el Presidente del Comité y que tendrá derecho a voz y voto; únicamente en caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, con derecho a voz y voto;
- III. Un representante del Procurador General de Justicia del Estado que tendrá derecho a voz y voto;
- IV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que tendrá derecho a voz y voto; y
- V. Un representante de los Ayuntamientos, que cuenten con un Centro de Telecomunicaciones C-4 y que a través de él, realicen actividades de Video Vigilancia, con derecho a voz y voto.

El Comité nombrará un Secretario Técnico que se encargará de dar seguimiento a las sesiones, llevar actas y registros, documentar los trabajos y archivos, así como de las demás funciones que señale el Reglamento:

Artículo 9.- Serán facultades del Comité:

- I. Llevar el alta y registro de la instalación fija de videocámaras;
- II. Ordenar el retiro de instalaciones fijas de videocámaras;
- III. Autorizar la instalación fija o móvil de videocámaras, a instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como a empresas de seguridad privada y particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados;
- IV. Autorizar la conexión al sistema de Video Vigilancia implementado por cualquier cuerpo de Seguridad Pública Estatal o Municipal, de videocámaras que un particular haya colocado en un lugar abierto al público, del cual sea propietaria o poseedora legítima, sólo para que estos cuerpos reciban imágenes o sonidos del prestador de servicio.
- V. Emitir resoluciones respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos grabadas en lugares públicos sean abiertos o cerrados.
- VI. Procesar la información obtenida por el sistema de video vigilancia para su mejor uso y resguardo;

- VII. Conocer de las infracciones cometidas a la presente Ley, para su remisión a las autoridades competentes en términos del Artículo 41 de esta Ley;
- VIII. Certificar que el contenido de una videograbación fue obtenido en términos de la presente Ley;
- IX. Determinar la custodia y destino temporal de las videograbaciones que estime oportuno;
- X. Dar aviso al superior jerárquico que corresponda, del uso indebido que se esté dando a un sistema de Video Vigilancia;
- XI. Realizar inspecciones y visitas de supervisión a cuerpos de seguridad pública y privada, así como a los sistemas de Video Vigilancia privada que se establezcan en términos de la presente Ley, a efecto de determinar si se cumplen con los objetos y alcances de la misma, para con ello emitir los acuerdos que correspondan;
- XII. Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales para la materialización de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII. Destruir las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia, que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la imagen, a excepción de aquellas que sean solicitadas por la autoridad competente o sean parte de un proceso judicial que puedan ayudar al esclarecimiento de hechos delictivos;
- XIV. Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y/o particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y
- XV. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- El Comité de Video Vigilancia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir un informe detallado cada tres meses ante la Secretaría de Seguridad Pública, sobre la aprobación y seguimiento del trabajo que realizan las videocámaras;
- II. Garantizar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia;
- III. Proteger el Derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y la imagen; garantizando el respeto a los principios rectores; y
- IV. Los demás que señale la ley.

Artículo 11.- El Comité deberá sesionar por lo menos una vez cada treinta días; para sesionar válidamente se necesitará la presencia de más de la mitad de sus miembros; podrá sesionar a petición de cualquiera de sus miembros o a solicitud de cualquier autoridad de seguridad pública que lo requiera, las veces que sea necesario.

Los miembros del Comité no recibirán remuneración alguna; durarán en su cargo tres años, tiempo durante el cual sólo podrán ser removidos por falta grave valorada por el superior jerárquico o por falta injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Comité.

Las resoluciones que emita deberán ser aprobados por la mayoría de los presentes en la sesión, considerando que para que una sesión sea válida, se requiere la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate se considerará el voto de calidad del presidente del Comité para decidir la controversia.

El Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia podrán asistir a las sesiones del Comité cuando lo estimen necesario, a quienes podrá otorgárseles el uso de la voz.

Artículo 12.- Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, se pondrá la grabación en medio electrónico en su integridad a disposición del Ministerio Público con la mayor inmediatez posible.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE VIDEO VIGILANCIA

Artículo 13.- Los Ayuntamientos de los Municipios en que se realicen actividades de Video Vigilancia, estarán facultados para integrar un Consejo Municipal de Video Vigilancia, en términos de su reglamentación municipal, cuya resolución pueda tener efectos en su demarcación territorial; asimismo, podrán realizar inspecciones a quien ejecute actividades de Video Vigilancia en su Municipio para verificar el cumplimiento de esta Ley, debiendo informar cualquier irregularidad al Comité; de la misma manera, podrán emitir opiniones sobre asuntos que conozca el Comité, cuyo efecto recaiga en su Municipio.

Artículo 14.- Los Consejos Municipales de Video Vigilancia se regirán por esta Ley, el Reglamento y las reglas de operación que emita su respectivo Cabildo.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS

Artículo 15.- Toda autoridad estatal o municipal, organismo descentralizado, desconcentrado o autónomo, así como los prestadores de servicios de seguridad privada y los particulares, que determine la instalación de videocámaras en lugares públicos, lugares privados con acceso al público o en inmuebles a disposición de la autoridad, deberán dar aviso al Comité en los términos y bajo los formatos que el Reglamento establezca, a efecto de que el Comité lleve el registro de la misma, el seguimiento, destino y supervisión, para su uso adecuado.

El Comité podrá emitir acuerdo y recomendaciones necesarias, respecto de los avisos de instalación de videocámaras, a efecto de que se respeten los derechos fundamentales de las personas y el debido cumplimiento de la presente Ley, las cuales serán obligatorias y en su caso de no acatarse se podrá ordenar el retiro de las videocámaras.

Tratándose de edificios públicos videos vigilados por algún prestador de servicio de seguridad privada o particular, la autoridad que lo tenga bajo sus resguardos deberá realizar el aviso correspondiente.

En caso de no presentarse por el Comité observaciones o recomendaciones al aviso de instalación de videocámaras en un término de quince días, podrá proceder a la instalación de las mismas sin menoscabo que en su instalación y captación se sujeten a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16.- Queda prohibida la instalación fija de videocámaras en instalaciones y lugares en los que se vulneren los derechos fundamentales de alguna persona. El Comité podrá ordenar el retiro de videocámaras que contravengan lo anterior.

Artículo 17.- En la autorización para la instalación de videocámaras que se emita por el Comité, se deberá establecer:

- I. Las medidas que deben adoptarse para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes y de los derechos humanos;
- II. El lugar concreto que será objeto de captación y/o resguardo de imágenes con o sin sonido;
- III. Las limitaciones o condiciones de uso, de grabación de imágenes o sonido;
- IV. Nombre completo y domicilio legal de las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes o sonidos; y
- V. La localización que deberán tener los anuncios pictográficos referidos en la presente Ley.

Artículo 18.- El Comité podrá revocar los acuerdos o la autorización de la instalación de videocámaras, en caso de que no se respeten los lineamientos especificados en su resolución o cuando concurren nuevas circunstancias por las que se pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas, o en su caso, cuando se den cambios de las personas encargadas del sistema respectivo; sin ser comunicando al Comité.

CAPÍTULO V

EL USO DE LAS VIDEOCÁMARAS

Artículo 19.- En la instalación de videocámaras fijas, conforme al principio de proporcionalidad, el Comité se cerciorará de que la captación o grabación de imágenes o sonidos contribuirá a la protección de los edificios e instalaciones

públicas y en sus accesos, así como constatar la posible comisión de hechos punibles, o bien, de faltas administrativas que pongan en peligro la Seguridad Pública.

Artículo 20.- En el supuesto de que el Comité estime que la utilización del equipo de videocámara fue incorrecta, ordenará a la autoridad o en su caso los prestadores de Servicios de Seguridad Privada y/o particulares cuando sea el caso, a cargo de la custodia de la grabación, procedan de manera inmediata a su destrucción, de lo cual deberán informar al Comité dentro de las siguientes veinticuatro horas, en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se iniciará un procedimiento de sanción, así como el retiro del sistema de videocámaras en cuestión.

Artículo 21.- La autoridad que capte o grabe imágenes o sonidos y en su caso los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada autorizados para el efecto, deberán entregar al Comité los siguientes informes:

- I. Informe diario de todas aquellas cámaras o sistemas que hayan detectado la posible comisión de hechos delictivos o de faltas administrativas, comunicándose si se dio parte de las autoridades, remetiéndose copia de las grabaciones respectivas.
- II. Un informe semanal de los trabajos y eventos detectados por el sistema de Video Vigilancia que informa, así como del trato y custodia que se dio a las grabaciones.
- III. Un informe mensual de las destrucciones de las grabaciones que se realicen por órdenes del Comité o bien en cumplimiento de la presente Ley.
- IV. Los informes que les sean requeridos.

En caso de no rendir los informes antes descritos, se procederá a la aplicación de las sanciones respectivas.

Asimismo, el Comité deberá tener a su disposición las grabaciones o cualquier información que considere conveniente y que tenga relación con actividades de Video Vigilancia.

Artículo 22.- La autoridad o prestador de servicio de seguridad privada así como los particulares cuando sea el caso, que obtenga grabaciones en términos de la presente Ley, deberá dar a éstos, el siguiente tratamiento:

- I. En caso de que se detecte por el sistema de Video Vigilancia, la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, deberá dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones, e informando de ello al final de la jornada al Comité;
- II. El resto de las grabaciones deberán ser almacenadas en los respaldos a cargo del responsable del sistema y no ser entregadas a persona alguna,

- salvo que así sea ordenado por el Comité, el Ministerio Público o a la Autoridad Jurisdiccional respectiva;
- III. Si durante el término de treinta días contados al día siguiente de la grabación y del aviso al Comité se les solicita a la autoridad respectiva, empresas de seguridad privada o particulares copia de las grabaciones por el Comité o por las autoridades antes señaladas, deberá ponerla a disposición dentro del término de 24 horas;
 - IV. Si dentro del término de treinta días no es solicitada copia de la grabación, se procederá a su destrucción inmediata y dar el aviso al Comité;
 - V. El término para la destrucción de las grabaciones podrá aplicarse por acuerdo del Comité.

CAPITULO VI

DE LAS VIDEOCÁMARAS MÓVILES

Artículo 23.- El uso o manejo de video cámara móvil para captar o grabar imágenes o sonidos, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los cuerpos de Seguridad Pública y Privados podrán utilizarlas libremente en lugares públicos, en términos del Artículo 7 de esta Ley;
- II. La utilización en lugares privados estará sujeta a la previa autorización del propietario o poseedor del lugar, autorización de la que deberá quedar constancia por escrito.
- III. Los cuerpos de Seguridad Pública o Privada que obtengan grabaciones a través del uso de video cámaras móviles, en los cuales se documente la posible comisión de hechos punibles y faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, deberán ponerlas a disposición de manera inmediata del encargado del sistema de Video Vigilancia del cuerpo de que se trate, y este a su vez dar aviso al Comité, con independencia de la remisión de las grabaciones con o sin el responsable de los hechos a la autoridad competente.
- IV. Los responsables de los sistemas de video grabación, deberán cumplir respecto de las grabaciones obtenidas con videocámaras móviles los establecidos en los Artículos 21 y 22 de la presente Ley.

Artículo 24.- Los vehículos de las diversas corporaciones policiacas que porten videocámaras no necesitan de autorización alguna para su operación.

La captación y/o grabación de imágenes con o sin sonido hechas por videocámaras instaladas fijamente en vehículos de corporaciones policiacas deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, como si se tratase de cámaras fijas.

Artículo 25.- En ningún caso se autorizará la grabación y/o captación exclusiva de sonido, salvo que exista una orden judicial en la cual se indique, funde y motive lo

que se pretende grabar, el tiempo de su duración y demás requisitos que se prevén respecto a las comunicaciones privadas.

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN, DESTINO Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 26.- Si el Sistema de Video Vigilancia captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, se remitirán al órgano competente, a solicitud de este, para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 27.- En el manejo de toda grabación, invariablemente se observará una cadena de custodia integrada por todas aquellas medidas necesarias para evitar que las grabaciones sean alteradas, ocultadas o destruidas, así como para garantizar su autenticidad; las grabaciones se mantendrán en lugar seguro y protegido, sin que puedan tener acceso personas no autorizadas en su manejo. Al momento de transferir una grabación, se debe dejar constancia de ello en un documento de resguardo, asentándose una reseña de la información contenida en la grabación, sus características específicas de identificación, fecha, hora, nombre, forma de quien recibe y de quien entrega, así como el lugar donde se depositará y en su caso el motivo y la parte de la grabación de la que se haya expedido la copia.

Quien tenga bajo su custodia grabaciones, será responsable de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta de quien entrega de la misma a otro y lo asiente en el documento de resguardo en términos de lo establecido en el párrafo anterior, la mencionada entrega deberá de hacerse mediante escrito previa identificación para que quede constancia de su manejo en la cadena de custodia.

Artículo 28.- Al realizarse cualquier grabación cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, y si en ella existen elementos útiles para la investigación de un hecho que pueda constituir actos ilícitos, será certificada por el Comité y se pondrá a disposición del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional correspondiente; cuando sean hechos punibles que se persigan de oficio, se enviará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, según corresponda.

La certificación del Comité versará sobre la forma, términos y fecha en que fue obtenida la grabación, así como del manejo y administración que se ha dado a la misma. La validación de los contenidos o respecto de la alteración o no de las grabaciones, en su caso corresponderá a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto de quien se designe para tal efecto.

Tratándose de captación o manejo de las imágenes, el personal autorizado, en caso de advertir la posible comisión de un hecho punible, deberá dar aviso inmediato a su superior jerárquico, así como al Ministerio Público.

Tratándose de hechos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, se informará al órgano sancionador competente. En ambos casos, se deberá remitir un informe pormenorizado al Comité para estar en aptitud de elaborar planes y programas para evitar la incidencia de esas conductas.

Artículo 29.- Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, se remitirán de inmediato al órgano competente en los términos establecidos en el Artículo anterior, para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 30.- Toda grabación será destruida en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de su captación y aviso por escrito al Comité. Salvo que estén relacionadas con hechos punibles descritos en alguna figura típica, investigaciones, estudios en materia de seguridad pública, faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública o que formen parte de un procedimiento jurisdiccional, ya que si es el caso se debe velar por su conservación y tener especial cuidado en la cadena de custodia.

Artículo 31.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones, deberá observar el debido sigilo en relación con las mismas, siendo de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la presente Ley en materia de sanciones y otros ordenamientos que infrinja con su conducta desde la que corresponda a los servicios públicos y sin menoscabo de que si su conducta constituye hechos típicos como delitos se inicie el procedimiento penal respectivo en su contra.

Artículo 32.- Se prohíbe la cesión o copia, así como la divulgación de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad a esta Ley, salvo en los casos previstos por ella misma.

Artículo 33.- La autoridad, o en su caso los prestadores de servicios de Seguridad Privada que capten o graben imágenes, tendrán a su cargo las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción siempre con el conocimiento del Comité y previa constancia en caso de inutilización y destrucción, por lo que transcurrido el término de treinta días para su destrucción se elaborará un acta en la cual se asienten las circunstancias de la grabación destruida, y los que en ella intervienen, de lo anterior se debe realizar el expediente respectivo tanto las autoridades como los obligados en este caso prestadores de servicios o particulares.

Artículo 34.- En el supuesto en que el Comité estime que la utilización del sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares fue incorrecta, procederá a su destrucción inmediata, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran ser afectadas.

Artículo 35.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siendo de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la presente Ley en materia de sanciones.

Artículo 36.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad pública y particulares generadoras de las grabaciones tendrán a sus cargos la custodia de las imágenes y sonidos obtenidos y la responsabilidad sobre sus destinos, incluida su inutilización o destrucción, salvo lo estipulado en esta misma Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS

Artículo 37.- Toda persona tiene derecho a ser informada de manera clara y permanente de la existencia de grabaciones obtenidas a través del sistema de video vigilancia y que autoridad o prestador de servicio de Seguridad Privada las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "Este lugar es video vigilado", el nombre de la autoridad o prestador de servicio de Seguridad Privada que realiza dicha actividad.

No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

Artículo 38.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda grabación realizada por actividades de Video Vigilancia se entenderá en posesión del Comité; toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, siempre y cuando la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por el Comité las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse, para la Seguridad Pública del Estado y Municipio, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 39.- Presentada una solicitud de información sobre alguna grabación por un particular, a través de la autoridad competente, el Comité deberá emitir el acuerdo respectivo sin mayor procedimiento dentro del término de cinco días hábiles, transcurrido el cual deberá en su caso notificar la resolución al interesado. En caso de no haber respuesta en el plazo establecido ésta se considerará como negativa.

Artículo 40.- Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará el dato personal, tendrán el carácter de información reservada. Y por información confidencial; las grabaciones en la que no aparezca alguna persona física identificada o identificable. Se exceptúa de la presente

disposición, las grabaciones en las que se presume la comisión de hechos punibles o faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, en las cuales al ser puestas a disposición del Ministerio Público, de ser posible se realizará con la identificación de las personas que en ella aparezcan.

Artículo 41.- Toda persona que figure en una grabación podrá tener acceso a la misma y solicitar su cancelación. Salvo los casos en que existan grabaciones notorias de hechos que constituyan faltas o delitos, y sean de interés público.

Para tal efecto, la persona que razonablemente considere que figura en una grabación o su legítimo representante, deberá solicitar al Comité acceso a la grabación mediante escrito al que deberá anexar copia alguna de identificación oficial y/o una fotografía del interesado.

El Comité requerirá a la autoridad o al prestador de servicio de Seguridad Privada o particular, la grabación, por lo que deberá ponerse a su disposición en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se realice el requerimiento.

Artículo 42.- El Comité deberá cotejar la solicitud, así como la identificación y fotos anexadas con la grabación, y de advertir que el solicitante no figure en ésta, le negará el acceso.

En caso de que el solicitante figure en la videograbación, se fijará fecha y hora a fin de que se le muestre el segmento de la videograbación en la que aparece, y si así lo decidiese, podrá en ese momento solicitar su cancelación u oposición o bien rectificarla de algún documento derivado de la videograbación, solicitud que será resuelta por el Comité en su sesión próxima inmediata.

En tanto que no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, ésta no se podrá destruir.

Artículo 43.- La cancelación podrá ser total o parcial; la primera consistirá en borrar totalmente una o varias secuencias de imágenes, y la segunda en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias secuencias de imágenes.

La recertificación nunca tendrá por efecto la alteración de alguna grabación, sino únicamente la creación de documentos escritos que se haya elaborado a partir de la captación o grabación de imágenes o sonidos.

La oposición al tratamiento de sus datos personales será procedente cuando la grabación en que se tienen se haya realizado sin que existan motivos fundados para ellos, o bien sin cumplir las especificaciones establecidas en la autorización otorgada por el Comité y traerá como consecuencia borrar totalmente las secuencias de imágenes o sonido de que se trate.

Artículo 44.- Además podrán tener derecho a acceder a alguna grabación en los términos de este Capítulo y el Reglamento, las personas que razonablemente

consideren que en alguna grabación existen datos referentes a una afectación que hayan sufrido en sus bienes o derechos y que sea acreditado dicho año.

Artículo 45.- El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Capítulo, podrá ser negado en virtud de los peligros que pudieran derivarse para la Seguridad Pública de los Estados y Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 46.- El ejercicio de los derechos consagrados en el presente Capítulo, podrá ser negado en virtud de los peligros que pudieran derivarse para la Seguridad Pública de los Estados y Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 47.- Si las instituciones públicas de carácter Estatal o Municipal, que no acaten las resoluciones emitidas por el Comité serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 48.- Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, se aplicara:

- I. Multa de 100 a 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargados de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ellos; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone la presente Ley;
- II. Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor públicos que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente;
- III. Con multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al servidor público que sea superior jerárquico, de quienes estén encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes o sonido, o bien, al prestador del servicio de Seguridad Pública, que permita la operación de los sistemas de Video Vigilancia en condiciones distintas a las establecidas en la autorización;

- IV. Con multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al prestador de servicio de Seguridad Privada o particular que realice actividades de Video Vigilancia y no cumpla con lo establecido en la presente Ley, apercibiéndole de que en caso de reincidir se le cancelará la autorización correspondiente si la tuviere;
- V. Con multa de 200 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado al prestador de servicio de Seguridad Privada que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley; la misma sanción se aplicará al prestador de servicio de Seguridad Privada o particular que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley, así como al encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ellos, independientemente de la cancelación de la autorización.

Lo obtenido por la imposición de estas multas se destinará al Fondo para Atención a Víctimas u Ofendidos de Delitos a cargo de la Procuraduría del Estado, será calificada por el Comité y se ejecutará por parte del Estado como créditos fiscales.

Artículo 49.- La sanción e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizará en los siguientes términos:

- I. EL Comité, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente.
- II. El Secretario Técnico podrá realizar las diligencias y actividades que estime necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo.
- III. Integrado el expediente se presentará en sesión del Comité, el cual acordará emitir el mismo acompañado de la solicitud de sanción al superior jerárquico y órgano facultado para imponer sanciones al responsable.
- IV. La imposición de las sanciones a servidores públicos se realizará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPITULO X

MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 50.- Contra las resoluciones dictadas en la aplicación de esta Ley, procederá juicio de nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Tratándose de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, procederá de manera directa o luego de agotar la revisión, lo que contempla como

inconformidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 51.- La interposición del juicio de nulidad suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 52.- Sobre la resolución que niegue las peticiones de los particulares será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el competente para conocer los recursos que contra ella se interpongan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El poder Ejecutivo deberá emitir y publicar el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia.

Artículo Tercero.- El Comité deberá llevar a cabo su sesión de instalación dentro de los quince días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Las autoridades y prestadores de servicios de Seguridad Privada que actualmente realicen actividades de Video Vigilancia, deberán avisar al Comité tal actividad, en formato libre en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la instalación del Comité. En el caso de los sistemas de videovigilancia de prestadores de servicios de Seguridad Privada se encuentren enlazados a los sistemas de seguridad pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización al Comité quien deberá resolver en un plazo de treinta días.

Artículo Quinto.- En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de que entre en vigencia el presente Decreto, deberán realizárselas reformas conducentes a las leyes que se relacionen con esta Ley.